



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2018-581

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto por el cual se admitió la presente demanda, al curador ad litem Dr. JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA, en representación de la demandada señora IRMA SEGURA, quien, dentro del término legal, dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, ORDENASE por Secretaria librar oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirvan informar el costo de la prueba de marcadores genéricos de ADN, que debe realizarse a las señoras DERLY MAGALY ECHEVERRY y RUTH ECHEVERRY TORO, como también a los restos óseos del causante LUIS ANTONIO SEGURA, para lo cual, se requiere la correspondiente exhumación. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 040.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-343

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto por el cual se admitió la presente demanda, al curador ad litem Dr. CARLOS GERARDO BENAVIDES JIMENEZ, en representación de herederos indeterminados del causante JOSE MARTIN SANCHEZ SABOGAL, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **040**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Resuelve excepciones previas
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2019-912

Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por decretar o practicar para la resolución de la excepción previa formulada por la apoderado judicial de la parte demandada, este Despacho ceñido a lo establecido en el numeral 2º del Art. 101 del Código General del Proceso, procede a resolver las misma, la cual se encuentra prevista en el numeral 5º del artículo 100 del ibídem.

ANTECEDENTES

Presenta demanda a través de apoderado judicial el señor **ELVIS FERNANDO ESTUPIÑAN PRIETO** a fin de que se decrete la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** contra la señora **CAROLINA MENDOZA**.

Mediante auto de fecha diez (10) de febrero de 2020, se admitió la presente demanda y dar el trámite contemplado en el art. 368 del Código General del Proceso, asimismo, ordenó notificar a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 291 del Código General del Proceso.

La señora **CAROLINA MENDOZA**, dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo en cuaderno separado como excepción previa, la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA, “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”

Es fundamentada según la parte pasiva, en que “una persona que pretenda iniciar un divorcio por vía contenciosa, su demanda deberá tener como requisito formal y principal, presentar un acuerdo sobre la custodia y alimentos de sus menores hijos, por lo tanto deberá acreditar, como prueba principal estar a paz y salvo por concepto de alimentos, vestuario y estudio, cosa que no se evidencia dentro de la demanda.

Igualmente, en la pretensión primera el demandante solicita se decrete al divorcio, asegurando falsamente la fecha o época en que las partes se separaron de cuerpos...”

CONSIDERACIONES

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la

demanda puede desde un primero momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.

De entrada observa el Despacho que, no le asiste razón al inconforme, alegar como excepción previa, "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", prevista en el numeral 5° del Art. 100 del C.G.P., toda vez que, obra a folio seis (6) del expediente acta de conciliación de alimentos, custodia y visitas, el cual fue celebrada por el señor ELVIS FERNANDO ESTUPIÑAN PRIETO y la señora CAROLINA MENDOZA, ante la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, el día 10 de septiembre de 2019.

Ahora, no es requisito presentar el paz y salvo por concepto de alimentos, vestuario y educación, toda vez que, existen mecanismos judiciales para que el obligado dar alimentos, cumpla con dicha obligación.

De otra parte, el momento procesal oportuno para definir sobre los hechos y pretensiones de la demanda, es en la etapa probatoria, el cual se desarrolla en la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de Código General del Proceso.

Por lo anterior, no ha de prosperar la excepción previa propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

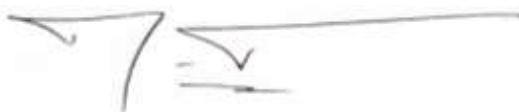
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCION PREVIA prevista en el numerales 5° del Artículo 100 del Código General del Proceso, denominadas "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", la cual fue propuesta por el apoderado judicial de la parte pasiva, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria dese ingreso al presente proceso, a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **040**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha para audiencia – ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2020-041

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el cotejo del envío del citatorio al demandado señor ARMANDO PRIETO CANTOR, con forme lo dispone el art. 291 de Código General del Proceso, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado por el asignatario señor ARMANDO PRIETO CANTOR, el Despacho lo tiene notificado por conducta concluyente, del auto mediante el cual se dio apertura al presente proceso, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, RECONÓCESE personería al Dr. LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial del señor ARMANDO PRIETO CANTOR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atendiendo la petición elevada por el profesional del arriba reconocido, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 491 del Código General del Proceso, RECONOCESE como heredero al señor ARMANDO PRIETO CANTOR, en representación de su padre pre-muerto señor LUIS FRANCISCO PRIETO CANTOR (Q.E.P.D), hijo del aquí causante CARLOS ADOLFO PRIETO MORA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Teniendo en cuenta que, se han reconocido los asignatarios indicados en la providencia mediante el cual se declaró abierto el presente sucesorio, SEÑÁLESE como fecha y hora, el día **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contra parte.

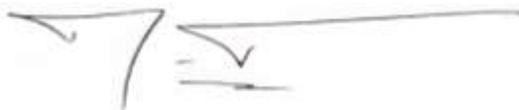
En virtud de lo previsto en el artículo, se ORDENA oficiar

Por secretaria líbrese oficio con destino a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN – PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte del causante CARLOS ADOLFO PRIETO MORA, para con dicha entidad. Lo anterior de conformidad a

lo dispuesto en el art. 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 844 del Estatuto Tributario. Oficiéase allegado copia de la demanda y los anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **040**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2020-244

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, **DECRETASE** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar que recae sobre los CDT'S No. 107729 y 150833, los cuales se encuentran a nombre del demandado señor **JORGE ROSENDO ANGULO MARTÍNEZ**. Líbrese oficio con destino a la **ENTIDAD BANCARIA CREDIFINANCIERA**, informado lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **040**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena fijar en lista
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2021-454

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, indico que: “...el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envío realizado a través de correo electrónico, por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, la misma no cuenta con acuse de recibo.

Agréguese a los autos la comunicación y los anexos procedentes de la I.C.B.F. Centro Zonal de Soacha Cundinamarca, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado por la parte pasiva, TÉNGASE notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda, a la demandada señora MABER RENGIFO GONZALEZ, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

RECONÓCESE personería a la Dra. DIANA CAROLINA MORENO RAMOS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, téngase por contestada la presente demanda por la parte pasiva, quien propuso excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que la profesional del derecho arriba reconocida, no acredita el envío a la parte actora de la contestación de la demanda, en el cual propone excepciones de mérito, se ORDENA por Secretaria correr traslado de las referidas excepciones, conforme lo dispone el Art. 391 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **040**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos transitorio
RADICADO	No. 2021-155

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a que la demandada señora SANDRA PATRICIA GUZMAN DEVIA, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha diecinueve de octubre de 2021, TÉNGASE por no contestada la presente demanda por la referida demandada.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento, a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la referida providencia, respecto del demandado señor LEONCIO GUZMAN TOCORA, conforme a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la sentencia Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional.

De otra parte, el artículo 85 del Código General del Proceso, en su inciso segundo establece que:

“En los demás casos, con la demanda se deberá **aportar la prueba de la existencia y representación legal** del demandante y **del demandado**, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, **compañero permanente**, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere al Dr. VICTOR JULIO PINEDA TOSCANO, para que se sirva allegar la sentencia judicial y/o Escritura Pública, mediante el cual se haya declarado la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes del señor LEONCIO GUZMAN TOCORA y la señora MARGARITA MENDOZA GALEANO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 040.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-262

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y anexo allegados por la parte actora, se DISPONE:

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, indico que: "...el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**" (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envió realizado a través de correo electrónico, por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar la certificación de acuse de recibo del envió de la copia del auto que declaro abierto el presente asunto, la cual, dicha certificación puede ser expedida por una empresa de correo postal certificado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 040.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos transitorio
RADICADO	No. 2021-357

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que la señora ROSALBA CAPERA, funge como demandada en el presente asunto, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, allegar certificado de acuse de recibo o entrega, expedido por una empresa postal autorizada, del envío de la demanda, subsanación, anexos y copia admisorio de la demanda, a la referida señora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 040.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2021-746

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y anexo allegados por la parte actora, se DISPONE:

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, indico que: "...el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**" (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envío realizado a través de correo electrónico, por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar la certificación de acuse de recibo del envío de la copia del auto admisorio, la cual, dicha certificación puede ser expedida por una empresa de correo postal certificado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 040.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-313

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada del auto mediante el cual se admitió la presente demanda, a la curadora ad litem Dra. MARIA NANCY HOLGUIN LEAL, en representación de los herederos indeterminados del causante GABRIEL YOVANI CORREDOR MENDEVELSO, quien, dentro del término legal, dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **040**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-340

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria, requiérase por segunda vez al profesional del derecho Dr. EDWIN GUILLERMO MOLINA CARDONA, a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como curador ad litem, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día cuatro (4) de octubre del año 2021, y proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º artículo 48 de C.G.P., so pena de las sanciones de ley. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 040.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-437

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguense a los autos la certificación y cotejo del envío del auto admisorio y traslado a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor JUAN PABLO GUZMAN ESPEJO, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO 2022, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **040**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-563

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y anexos allegados por la parte actora, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante PEDRO PABLO PEDRAZA GARCIA.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. FLEIMAN ANDRÉS PINZÓN CASTELLANOS, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 11 No. 66-53 Piso 3 Bogotá; Correo electrónico: coorjuridico@gep.com.co, Teléfono: 2121845. Librese telegrama.

El profesional designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

De otra parte, el artículo 523 del Código General del Proceso, establece que:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió...”

...Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de **los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos**. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.” (Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, aun no se ha resuelto sobre la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, por lo tanto, es extemporánea la petición elevada por el señor TITO PEREZ MARTINEZ, en su calidad de acreedor del causante DAGOBERTO DURAN RODRIGUEZ, motivo por el cual, el Despacho DENIEGA la petición por improcedente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **040**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Restitución internacional de menor
RADICADO	No. 2021-815

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada a la demandada señora ILSE JORMANI MOJICA ROMERO, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

Teniendo en cuenta la aceptación al cargo de abogado de oficio por parte del auxiliar de la justicia, RECONÓCESE personería al Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

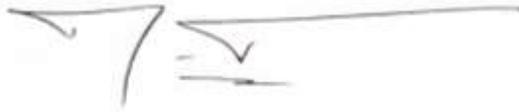
INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor JOSÉ ANTONIO QUEVEDO BARBARISI y la señora ILSE JORMANI MOJICA ROMERO.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

Por secretaria comuníquese el presente auto por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **040**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Nombra curador – tiene notificado ddo
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-621

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y anexos allegados por la parte actora, se **DISPONE**:

Téngase surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **PEDRO PABLO PEDRAZA GARCIA**.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los **EMPLAZADOS** hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curadora Ad-Litem a la Dra. **LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ**, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 9 B Sur No. 68C-30 de la ciudad de Bogotá D.C.; Email nyoabogados@gmail.com, TELÉFONO: 310 317 4251. Librese telegrama.

La profesional designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el demandado señor **DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA RIVERA**, el Despacho lo tiene notificado por conducta concluyente, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

Por lo anterior, se **ORDENA** por Secretaria remitir copia de la demanda, subsanación y los correspondientes anexos al correo electrónico pedrazad009@gmail.com y controlar el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **040**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Nombra curador –ordena inclusión RNPE
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-696

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y anexos allegados por la parte actora, se **DISPONE**:

Téngase surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento del demandado señor JOSE LIBORIO CLAVIJO ORTIZ.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que el EMPLAZADO haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curadora Ad-Litem a la Dra. ANGÉLICA MARÍA CASTRO QUINTERO, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 16 No 9-64 oficina 902 de Bogotá D.C. al correo electrónico ekmaria2003@hotmail.com, Celular: 3114614158 – 3115762389. Líbrese telegrama.

La profesional designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, indico que: “...el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta los envíos realizados a través de whatsapp, por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, algunos no cuentan con acuse de recibo, además, no se puede determinar la fecha en la cual fueron enviados, a fin de controlar el termino de contestación de la demanda.

A fin de conformar en debida forma el contradictorio, y con fundamento a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ROSALBINA CLAVIJO ORTIZ, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **040**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tiene por Notificado-Concede Amparo
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2020-554

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

Revisado el plenario en lo pertinente y el escrito allegado por la parte demandada, se tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor CARLOS ORLANDO MONROY MUÑOZ, de conformidad a lo normado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., del auto que admitió la demanda, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, previo a continuar con lo que en derecho corresponde en aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE amparo de pobreza a CARLOS ORLANDO MONROY MUÑOZ en su calidad de demandado, para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso.

Para lo anterior, se le designa a la Dra. MARIA ROSANALopez VILLALBA, como abogada en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 12 B No. 7-80 of. 327 de la ciudad de Bogotá, Correo Electrónico: rosa_nita11@hotmail.com.

Sírvase el peticionario ponerse en contacto con la profesional citada, para que le suministre la documentación, y le indique los demás trámites a seguir. Librese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar désele posesión.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto, para que realice el correspondiente trámite, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Niega Solicitud
CLASE DE PROCESO: Guarda
RADICADO: No. 2020-397

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

De la solicitud allegada por la Curadora Legítima designada (fs. 79 a 81), la misma se NIEGA POR IMPROCEDENTE, atendiendo que en primera medida el proceso ya cuenta con sentencia y de otro lado para lo que la memorialista pretende deberá iniciar el trámite respectivo, esto es, licencia judicial para enajenación de bienes de menor de edad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Abre Incidente
CLASE DE PROCESO: L.S.P.H
RADICADO: No. 2018-178

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo las manifestaciones realizadas por la señora LUZ MERY AVILA HERNANDEZ (fs. 403 a 407), de conformidad a lo establecido en los artículos 63, 129 y siguientes del Código General del Proceso, se DA APERTURA AL TRAMITE INCIDENTAL y del mismo se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para su respectivo pronunciamiento y continuar con lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, se agrega a los autos la Escritura Publica No. 820 del 24 de junio de 2021 de la Notaria 74 del Círculo de Bogotá obrante a folios 371 a 399 y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, reconócese personería al Dr. ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la señora LUZ MERY AVILA HERNANDEZ, en los términos del poder de conferido (fs. 370).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Obedézcase y Cúmplase, Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2018-876

Visto el informe secretarial y la solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

AGREGUESE al expediente las providencias emanadas por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca-Sala Civil-Familia.

ESTESE a lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en providencia de fecha veinte (20) de Octubre del año en curso.

Por Secretaría elabórese la liquidación de costas correspondientes, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca-Sala Civil-Familia datada el veintisiete (27) de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **040**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Partidor
CLASE DE PROCESO: L.S.P.H
RADICADO: No. 2018-178

Visto el informe secretarial y la solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

Advierte el Despacho que en audiencia calendada el cinco (5) de abril de 2021, se designó a la Dra. MARIA TERESA AVILA NOZA (maitenossa@gmail.com), como partidora dentro del presente tramite, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, de lo anterior, se REQUIERE a la ACTORA para que se sirva colaborar con el Despacho y se ponga en contacto con la perito designada e informe oportunamente sobre su gestión.

NOTIFIQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Partidor
CLASE DE PROCESO: L.S.C
RADICADO: No. 2019-392

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto del trabajo de partición obrante a folios 61 a 65, sin embargo, se advierte que en el mismo se indicó de manera errada tanto la fecha de la providencia que nombró como partidor al Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, como la calidad en la que actúan los extremos procesales.

Atendiendo lo anterior, se REQUIERE al Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, con el fin de que se sirva realizar las aclaraciones y/o correcciones pertinentes, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Estese a lo dispuesto -Requiere
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021-166

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

Del derecho de petición allegado por la apoderada de la parte demandante (fs. 210 a 214), la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en providencia del 25 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió el derecho de petición previamente presentado, no obstante, se advierte que a través de correo electrónico se remitió la providencia mencionada al correo orm.ximena@gmail.com, (f. 216).

De otro lado, respecto a las diligencias de notificación adelantadas y obrantes a (fs.138 a 160), (fs. 161 a 185), (fs.186 a 209) y (fs. 218 a 241), se desestiman las mismas teniendo en cuenta que en dichos trámites (i) no obra la certificación expedida por la empresa de correo postal autorizada, del acuse de recibo y/o entrega del envío de la demanda, auto admisorio y demás anexos (ii) se evidencia el error en la dirección aportada para efectos de notificación la cual correctamente corresponde a la carrera 51 No. 38 B-12 sur, (iii) en el acta de notificación se indicaron de manera errada los datos del Despacho judicial, que para cualquier efecto corresponden a: dirección: transversal 12 No. 35-24 piso 3 y teléfono: 315-258-2607 y (iv) no se aportaron las copias debidamente cotejadas tanto del auto admisorio como de los anexos y demás documentos pertinentes.

Por lo tanto, previo a continuar con lo que en derecho corresponda, se REQUIERE a la parte actora a fin de que realice nuevamente las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 ibidem al demandado, a las direcciones autorizadas y reportadas en el presente trámite.

Ahora bien, es menester del Despacho aclarar al memorialista que, si el trámite de notificación a la pasiva se adelanta de conformidad a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, para efectos de tener en cuenta las mencionadas diligencias deberá allegarse el correspondiente acuse de recibo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2020-377

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la comunicación allegada por la parte demandante obrante a folios 166, de lo cual se indica ala memorialista que la renuncia del Dr. TOCORA GASCA ya fue aceptada. Mediante providencia que antecede.

De otro lado, reconócese personería al Dr. EDWARD FABIAN GONZALEZ CABALLERO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder de conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Deja sin Valor ni Efecto
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-416

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisadas las actuaciones procesales dentro del presente tramite, evidencia el Despacho que por error involuntario mediante providencia datada el 6 de septiembre de 2021 de dispuso designar Curador Ad-Litem a los herederos indeterminados del causante Julio Cesar Mora Diaz, advirtiendo el Despacho que lo mencionado no corresponde con la actuación que aquí se adelanta.

Por lo anterior y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor ni efecto la providencia datad el 6 de septiembre de 2021.

Comuníquese la presente providencia a la Dra. Andrea Cárdenas Gutiérrez (andrea.cardenas.gutierrez@gmail.com), móvil 3108576323. Líbrese Telegrama, atendiendo la aceptación de cargo obrante a folios 105 y 106.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega, requiere y ordena oficiar
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2021-532

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de todos los interesados en el presente tramite sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, por Secretaría OFICIESE NUEVAMENTE a la DIAN, con el fin de que se sirva dar alcance a lo solicitado mediante oficio No. 954 del 10 de agosto de 2021, adjuntando copia de la demanda en donde se relacionan los inventarios y avalúos allegados en la misma y el acta de defunción del causante LUIS GERMAN CUBEROS NOGUERA (Q.E.P.D), donde conste el número de identificación del mismo.

Finalmente, se REQUIERE a la parte actora (i) dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7º del auto que declaro abierto y radicado el presente proceso de sucesión y (ii) allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-38073 con fecha de expedición no superior a un (1) mes con el fin de proceder con lo que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Custodia
RADICADO: No. 2021-754

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Sería del caso dar trámite a la demanda de custodia presentada por la señora Mariel Victoria Caballero Hernández atendiendo que se allega memorial de subsanación en tiempo endilgando el cumplimiento de la providencia mediante la cual se inadmite la demanda datada el 11 de octubre de 2021.

Sin embargo, revisada con detenimiento la subsanación presentada (fs. 53 a 65), evidencia el Despacho que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto inadmisorio, pues se aclara a la memorialista que las medidas de protección no se pueden tener en cuenta como medidas cautelares por tratarse de una actuación que debe adelantarse a través de un proceso administrativo ante la Comisaria de Familia respectiva y no como aquí se pretende.

De allí que se tiene por NO SUBSANADA la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y por ende se RECHAZA la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogada por petición de la señora MARIEL VICTORIA CABALLERO HERNANDEZ contra el señor JHONNATHAN VILAFRADE TALERO.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Previo
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2021-766

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, sírvase el profesional del derecho señalar la cuantía (EXACTA) o el valor total de las pretensiones a efectos de fijar la póliza correspondiente, esto, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2º del art. 590 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **040**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Filiación
RADICADO: No. 2021-889

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

TÉNGASE por SUBSANADA la presente demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de FILIACIÓN, incoada a través de abogada por la señora AYDAVELY LEGUIZAMON TRIANA en representación del NNA D.L.T, contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante EDISON YESID NIETO RODRIGUEZ (Q.E.P.D).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 386 del ibidem.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante EDISON YESID NIETO RODRIGUEZ (Q.E.P.D), para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente.

Teniendo en cuenta el inciso anterior y de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

RECONÓCESE personería a la Dra. JINEY ANDREA CRUZ AMAYA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **040**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobruick', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120090010600

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJA HONOR, mediante la cual informa el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho con respecto al levantamiento de la medida cautelar de embargo, la cual se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Termina proceso por transacción
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200025500

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la transacción suscrita por las partes, al reunir los requisitos contenidos en el Art. 312 del Código General del Proceso, como forma anormal de terminación de los procesos, se DISPONE:

PRIMERO. APRUÉBASE el ACUERDO DE TRANSACCIÓN, al que han llegado los señores OSCAR GIOVANNI GONZALEZ REYES y NATALY VANNESSA DUQUE VELASQUEZ, en los términos indicados en el mismo.

SEGUNDO. DECLÁRASE TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo de la ejecutada. Oficiése al BANCO AV VILLAS, informando el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 19 de Octubre de 2020, comunicada mediante oficio No. 997 del 5 de noviembre de 2020 y la ampliación de dicha medida cautelar decretada mediante auto del 2 de agosto de 2021 y comunicada mediante oficio No. 936 del 10 de agosto de 2021. Oficiése y envíese al correo electrónico de la demandada oblinadu@gmail.com y/o al del apoderado judicial gestionjuridicainterna1806@gmail.com para el trámite correspondiente.

CUARTO. Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

Se requiere a las partes se sirvan aclarar el numeral sexto del referido acuerdo, con respecto a favor de quién se ordena la entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Aprueba liquidación de crédito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120170098000

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Tiene por notificado - Ordena por Secretaria
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210061000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el poder allegado por la parte pasiva, TÉNGASE por notificado al demandado señor DIEGO FERNEY MORALES ALVAREZ del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, por conducta concluyente de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

RECONÓCESE personería a la Dra. LIGIA MARIA GASCA TRUJILLO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

Por Secretaria contrólense el término de contestación de la demanda.

Envíese el link del presente proceso al correo electrónico ligiapensionesiss@hotmail.com, para lo pertinente.

De otra parte, agréguese a los autos el memorial y anexos allegados por la apoderada judicial de la demandante, en donde acredita el trámite de envío del oficio No. 1178, de fecha 1 de octubre de 2021, ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Modifica y aprueba liquidación de crédito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120180003700

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se tuvo en cuenta el saldo de la anterior liquidación. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y DE VESTUARIO, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE MARZO DE 2019 Y NOVIEMBRE DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACION								\$ 17,997,469
mar-19	\$ 309,208	\$ 0	\$ 309,208	0.50%	\$ 1,546	32	\$ 49,473	\$ 358,681
abr-19	\$ 309,208	\$ 0	\$ 309,208	0.50%	\$ 1,546	31	\$ 47,927	\$ 357,135
may-19	\$ 309,208	\$ 0	\$ 309,208	0.50%	\$ 1,546	30	\$ 46,381	\$ 355,589
jun-19	\$ 309,208	\$ 0	\$ 309,208	0.50%	\$ 1,546	29	\$ 44,835	\$ 354,043
Vestuario	\$ 316,938	\$ 0	\$ 316,938	0.50%	\$ 1,585	29	\$ 45,956	\$ 362,894
jul-19	\$ 309,208	\$ 0	\$ 309,208	0.50%	\$ 1,546	28	\$ 43,289	\$ 352,497
ago-19	\$ 309,208	\$ 0	\$ 309,208	0.50%	\$ 1,546	27	\$ 41,743	\$ 350,951
sep-19	\$ 309,208	\$ 0	\$ 309,208	0.50%	\$ 1,546	26	\$ 40,197	\$ 349,405
oct-19	\$ 309,208	\$ 0	\$ 309,208	0.50%	\$ 1,546	25	\$ 38,651	\$ 347,859
nov-19	\$ 309,208	\$ 0	\$ 309,208	0.50%	\$ 1,546	24	\$ 37,105	\$ 346,313
dic-19	\$ 309,208	\$ 0	\$ 309,208	0.50%	\$ 1,546	23	\$ 35,559	\$ 344,767
Vestuario	\$ 316,938	\$ 0	\$ 316,938	0.50%	\$ 1,585	23	\$ 36,448	\$ 353,386
ene-20	\$ 327,760	\$ 0	\$ 327,760	0.50%	\$ 1,639	22	\$ 36,054	\$ 363,814
feb-20	\$ 327,760	\$ 0	\$ 327,760	0.50%	\$ 1,639	21	\$ 34,415	\$ 362,175
mar-20	\$ 327,760	\$ 0	\$ 327,760	0.50%	\$ 1,639	20	\$ 32,776	\$ 360,536
abr-20	\$ 327,760	\$ 0	\$ 327,760	0.50%	\$ 1,639	19	\$ 31,137	\$ 358,897
may-20	\$ 327,760	\$ 0	\$ 327,760	0.50%	\$ 1,639	18	\$ 29,498	\$ 357,258
jun-20	\$ 327,760	\$ 0	\$ 327,760	0.50%	\$ 1,639	17	\$ 27,860	\$ 355,620
Vestuario	\$ 335,954	\$ 0	\$ 335,954	0.50%	\$ 1,680	17	\$ 28,556	\$ 364,510
jul-20	\$ 327,760	\$ 0	\$ 327,760	0.50%	\$ 1,639	16	\$ 26,221	\$ 353,981
ago-20	\$ 327,760	\$ 0	\$ 327,760	0.50%	\$ 1,639	15	\$ 24,582	\$ 352,342
sep-20	\$ 327,760	\$ 0	\$ 327,760	0.50%	\$ 1,639	14	\$ 22,943	\$ 350,703
oct-20	\$ 327,760	\$ 0	\$ 327,760	0.50%	\$ 1,639	13	\$ 21,304	\$ 349,064
nov-20	\$ 327,760	\$ 0	\$ 327,760	0.50%	\$ 1,639	12	\$ 19,666	\$ 347,426
dic-20	\$ 327,760	\$ 0	\$ 327,760	0.50%	\$ 1,639	11	\$ 18,027	\$ 345,787
Vestuario	\$ 335,954	\$ 0	\$ 335,954	0.50%	\$ 1,680	11	\$ 18,477	\$ 354,431
ene-21	\$ 339,232	\$ 0	\$ 339,232	0.50%	\$ 1,696	10	\$ 16,962	\$ 356,194
feb-21	\$ 339,232	\$ 0	\$ 339,232	0.50%	\$ 1,696	9	\$ 15,265	\$ 354,497
mar-21	\$ 339,232	\$ 0	\$ 339,232	0.50%	\$ 1,696	8	\$ 13,569	\$ 352,801
abr-21	\$ 339,232	\$ 0	\$ 339,232	0.50%	\$ 1,696	7	\$ 11,873	\$ 351,105
may-21	\$ 339,232	\$ 0	\$ 339,232	0.50%	\$ 1,696	6	\$ 10,177	\$ 349,409
jun-21	\$ 339,232	\$ 0	\$ 339,232	0.50%	\$ 1,696	5	\$ 8,481	\$ 347,713
Vestuario	\$ 347,713	\$ 0	\$ 347,713	0.50%	\$ 1,739	5	\$ 8,693	\$ 356,406
jul-21	\$ 339,232	\$ 0	\$ 339,232	0.50%	\$ 1,696	4	\$ 6,785	\$ 346,017

ago-21	\$ 339,232	\$ 0	\$ 339,232	0.50%	\$ 1,696	3	\$ 5,088	\$ 344,320
sep-21	\$ 339,232	\$ 0	\$ 339,232	0.50%	\$ 1,696	2	\$ 3,392	\$ 342,624
oct-21	\$ 339,232	\$ 0	\$ 339,232	0.50%	\$ 1,696	1	\$ 1,696	\$ 340,928
nov-21	\$ 339,232	\$ 0	\$ 339,232	0.50%	\$ 1,696	0	\$ 0	\$ 339,232
	\$ 12,410,249						TOTAL	\$ 31,388,780

SON: TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACION DE CREDITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Señala fecha audiencia única
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200014200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el memorial y anexos allegados por la parte actora, los cuales se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de fecha once (11) de octubre de 2021, ténganse por descorridas las excepciones propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día VEINTITRES (23) DE JUNIO DEL AÑO 2022, A LA HORA DE LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a los jóvenes JANED DISLEY RODRIGUEZ RESTREPO. DEYVID EDUARDO RODRIGUEZ RESTREPO y KIMBERLY DAYANA RODRIGUEZ RESTREPO.

El Despacho se abstiene de decretar los testimonios solicitados, toda vez que son suficientes las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora MILENA JANED RESTREPO RESTREPO.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **040**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento -Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190021600

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la empresa GETCOM SERVICIOS S.A.S., mediante la cual informa la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho, toda vez que el demandado no se encuentra laborando en dicha empresa, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

De otra parte, se le hace saber a la demandante que una vez revisado el reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se evidencia títulos pendientes de pago dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta los soportes allegados por la actora, se ORDENA por secretaria librar oficio con destino a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., para que se sirvan certificar a este Despacho Judicial y con referencia a este proceso, a través de cual empresa el señor OSCAR NICOLAS GOMEZ HERNANDEZ, se encuentra afiliado actualmente en dicha entidad. Oficiense y envíese al correo electrónico de la demandante marnicang_@hotmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Señala fecha audiencia única
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200014300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO 2022, A LA HORA DE LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la joven JULIANA ARELLANO CASTAÑO.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a la señora DIANA ALEJANDRA CASTAÑO DIEZ, quien deberá comparecer en la fecha y hora arriba indicada.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor MAURICIO ALFREDO ARELLANO ARIAS.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **040**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabueñal', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte actora – Reconoce personería
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200033000

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

AGREGUESE a los autos el memorial y anexos allegados por la parte actora correspondiente al trámite de notificación de la demanda a la parte pasiva al correo electrónico javicarssan@hotmail.com, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, y sentencia C-420 de 2020, allegando la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

AGREGUESE a los autos la constancia expedida por el Director del Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS SEDE PRINCIPAL – BOGOTA, mediante la cual certifica que el señor DAVID MARTIN ALVAREZ SANCLEMENTE se encuentra adscrito al consultorio jurídico en calidad de estudiante, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

De otra parte, RECONÓCESE PERSONERÍA al estudiante de derecho DAVID MARTIN ALVAREZ SANCLEMENTE, adscrito al Consultorio Jurídico de La Universidad Santo Tomas, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder de sustitución conferido.

Téngase como correo electrónico para efecto de notificaciones del apoderado judicial davidalvarez@usantotomas.edu.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Ordena aprehensión vehículo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200045900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el Registro Unico Nacional de Tránsito RUNT allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde se encuentra inscrito el registro de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa ZYS531.

Teniendo en cuenta que quedó debidamente acreditada la inscripción del embargo del vehículo identificado con la placa ZYS531, previo a decretar su secuestro, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa ZYS531, y demás características registradas en el certificado de tradición que obra en el expediente. En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional –SIJIN- sección automotores para que realice la captura del mencionado automotor, so pena que su desacato, lo haga incurrir en las sanciones señaladas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiése y envíese al correo dispuesto por dicha entidad y/o al del apoderado judicial rinconamaya05@hotmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Reconoce personería
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200049300

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial poder que antecede, el Juzgado DISPONE:

Reconócese personería al Dr. EDWAR FABIAN GONZALEZ CABALLERO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Ordena seguir con la ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200050800

Visto el informe secretarial que, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del trámite de notificación efectuado a la parte pasiva a través de su correo electrónico, allegado por el apoderado judicial de la demandante, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor ALEXANDER GUZMAN PALACIOS, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior éste juzgado dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Señalase como agencias en derecho la suma de \$150.000. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Ordena Oficiar – Tiene en cuenta dirección
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200060500

Visto el informe secretarial que, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, a través de la cual informa el cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Agréguese a los autos la comunicación procedente del BANCO POPULAR, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta dicha comunicación, se ordena por Secretaría oficiar al BANCO POPULAR indicándole que la medida de embargo decretada mediante providencia calendada doce (12) de abril de 2021, correspondiente al EMBARGO y RETENCIÓN del 40% de los dineros que posea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, a nombre del señor EDISON GUZMAN ARIAS, se limitó a la suma de \$14.400.000, Oficiése y envíese al correo electrónico de la entidad financiera embargos@bancopopular.com.co para lo pertinente.

De otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, téngase para efectos de notificación del demandado: CARRERA 77 J BIS No. 69 A – 37 SUR DE BOSA SAN PABLO II DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento – Decreta medidas cautelares
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200065400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Secretaría de Tránsito de Soacha (Cundinamarca), mediante la cual informa sobre el registro de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa XWH31E.

Teniendo en cuenta que quedó debidamente acreditada la inscripción del embargo de la motocicleta identificada con la placa XWH31E, previo a decretar su secuestro, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa XWH31E y demás características registradas en el certificado de tradición que obra en el expediente. En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional –SIJIN- sección automotores para que realice la captura del mencionado automotor, so pena que su desacato, lo haga incurrir en las sanciones señaladas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese y envíese al correo dispuesto por dicha entidad y/o al del apoderado judicial juridicofontalvo@hotmail.com para el trámite correspondiente.

De otra parte, en atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo normado en el inciso sexto del art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, PROHÍBASE la salida del país del alimentante señor ARMANDO LEON PARDO, hasta tanto no preste garantía suficiente de cumplimiento a la obligación alimentaria. Líbrese oficio con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores - Migración Colombia. Oficiese y envíese al correo dispuesto por dicha entidad y/o al del apoderado judicial juridicofontalvo@hotmail.com para el trámite correspondiente

Así mismo, se ordena oficiar ante las centrales de riesgo, DATACREDITO y CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - CIFIN, con el fin de que incluyan los datos del obligado señor ARMANDO LEON PARDO, en las bases de datos de dichas entidades. Oficiese y envíese al correo dispuesto por dicha entidad y/o al del apoderado judicial juridicofontalvo@hotmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Reconoce personería – Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200065400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el poder allegado por la parte pasiva, TÉNGASE por notificado al demandado señor ARMANDO LEON PARDO del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, por conducta concluyente de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

RECONÓCESE personería a la Dra. ANDREA SUSANA BELLO CANTOR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

Por Secretaría contrólense el término de contestación de la demanda.

Envíese el link del presente proceso al correo electrónico andreita-bc1@hotmail.com, para que la apoderada judicial de la parte actora, pueda tener acceso al mismo, para lo pertinente.

De otra parte agréguese a los autos las direcciones electrónicas del demandado, allegadas por la parte actora aleonp320@gmail.com y soullion@hotmail.com y téngase para efectos de notificación del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210003600

Visto el informe secretarial que, se DISPONE:

Agréguese a los autos el memorial y anexos allegados por la apoderada de la parte pasiva (Recibos de soporte de giros realizados), los cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **040**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Tiene por notificado – Ordena por Secretaria
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210034900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar, la comunicación procedente de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, mediante la cual informa el cumplimiento a la medida de embargo decretada por este Despacho.

De otra parte, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el demandado allegada al correo electrónico de este despacho judicial el 10 de noviembre de 2021, TÉNGASE por notificado al demandado señor HECTOR VLADIMIR MORALES CARREÑO del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, por conducta concluyente de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

Por Secretaria contrólese el término de contestación de la demanda.

Envíese el link del presente proceso al correo electrónico del demandado hectorv.morales23@gmail.com, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Estarse a lo dispuesto
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210061900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese al expediente el escrito de subsanación de la demanda el cual fue allegado de manera EXTEMPORANEA, toda vez que una vez revisado el presente asunto, se observa que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda es del cuatro (4) de octubre de 2021, notificado por estado el cinco (5) de octubre de la misma anualidad, y la subsanación fue allegada por el apoderado judicial a través del correo electrónico del juzgado hasta el día trece (13) de octubre de 2021.

Por lo anterior, deberá estarse a lo dispuesto en auto del diecinueve (19) de octubre de 2021, a través del cual se tuvo por no subsanada la demanda dentro del término conferido y en consecuencia se rechazó la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Tiene por notificado – Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210042900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el demandado allegada al correo electrónico de este despacho judicial el 10 de septiembre de 2021, TÉNGASE por notificado al demandado señor MAC GUIVER ZAMORA ARTUNDUAGA del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, por conducta concluyente, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

Por Secretaria contrólense el término de contestación de la demanda.

Envíese el link del presente proceso al correo electrónico del demandado macquiver25@gmail.com, para lo pertinente.

Se le hace saber al demandado que para la contestación de la demanda, deberá postular a un profesional del derecho, y en la misma deberá acreditar con los registros civiles de nacimiento la existencia de sus otros (2) hijos y podrá a través del apoderado judicial solicitar la reducción del embargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Ordena por Secretaria
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210044800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar, la comunicación procedente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MIGRACION COLOMBIA, mediante la cual informa el cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho.

De otra parte, teniendo en cuenta la comunicación efectuada por la apoderada judicial de la parte actora allegada a través del correo electrónico del juzgado el día 13 de octubre de la presente anualidad, y toda vez que no se encuentra acreditado el envío de la contestación de la demanda a la parte actora, se ordena por Secretaría compartir el link respectivo al correo electrónico nazlyjazminrr@gmail.com para lo pertinente.

Por lo anterior, por Secretaria contrólense el término correspondiente al traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva.

Se REQUIERE a las partes para que se sirvan dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020: “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”. (subrayado fuera del texto).

Finalmente, en atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la demandante, se ordena por Secretaría enviar el oficio No. 1256 del 20 de octubre de 2021, al correo electrónico de la apoderada judicial nazlyjazminrr@gmail.com, para el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210046400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la empresa INDRA, mediante la cual informa la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho, toda vez que el demandado no tiene vínculo laboral con dicha empresa, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Estar a lo dispuesto
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210069300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial, por la señora ADRIANA PATRICIA RAMOS JIMENEZ, en representación de su menor hijo M.A.R., en contra del señor JERSON JAVIER ALZATE GARNICA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$17.375.719) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Enero de 2017 a Julio de 2021.

2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 040.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación Judicial De Apoyo
RADICADO:	No. 2021-542

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de abogado por la señora MARIA SABINA GARCIA GUTIERREZ contra el señor CONCEPCION GUTIERREZ DE GIARCIA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art.54 de la ley 1996 de 2019.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

*el Juzgado le (s) designa como Curador Ad- Litem a la Dra. **FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS**, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y quien cuenta con dirección de notificación en la CARRERA 8 No. 11-39 OFICINA 305 BOGOTA D.C., dirección electrónica Fanny.ruthmartinez@gmail.com. Comuníquesele.*

Oficiese a la Personería de Soacha a fin; se realice la valoración para los procesos de apoyo judicial conforme con el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, informe que deberá tener lo mínimo establecido en el numeral 4 del art. 38 de ibidem.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la sentencia Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la presente providencia.

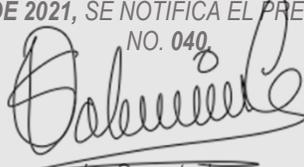
RECONÓCESE personería al Dra. CLARA LUCIA PACHON GARCIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
HOY, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ANOTACIÓN EN ESTADO

NO. 040

La Secretaria

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección VIF
RADICADO:	No. 2021-599

*Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiunos (2021), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **HEIDY JHOANNA GUERRERO MORA** en contra del señor **EDGAR GEOVANNY VALIENTE SICHACA** ante la comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca.*

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de incumplimiento de la medida de protección VIF 071 – 2014, por la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, la cual fue remitirá a la comisaria de familia el 02 de febrero de 2021, la cual solicito que se le diera tramite al desacato e incumplimiento de la medida de protección, la cual la comisaria de familia cumplió los trámites pertinentes y en la sustentación de fallo del día 28 de junio del 2021 ordeno:

- ❖ *“Mantener vigente la medida de protección definitiva dada a favor de Heidy Jhoanna Guerrero Mora, contra Edgar Geovanny Valiente Sichaca.*
- ❖ *Declarar que Edgar Geovanny Valiente Sichaca, incurrió en desacato a la medida de protección dada a favor de Heidy Jhoanna Guerrero Mora.*
- ❖ *Sancionar con multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Edgar Geovanny Valiente Sichaca”,*

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, se volvieron a presentar los mismos hechos que dieron inicio a la medida de protección, de tal sentido se generó un incumplimiento.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor Edgar Geovanny Valiente Sichaca

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor Edgar Geovanny Valiente Sichaca actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora Heidy Jhoanna Guerrero Mora motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario de Familia de Sibate Cundinamarca, el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora Heidy Jhoanna Guerrero Mora en contra del señor Edgar Geovanny Valiente Sichaca

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, para lo de su cargo. -

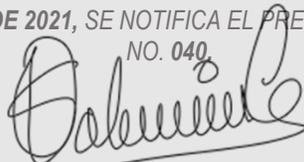
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
HOY, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ANOTACIÓN EN ESTADO

NO. 040

La Secretaria

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza Recurso y Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	A.J.A.
RADICADO:	No. 2021-663

En sentencia C-210 -2021, la Honorable Corte, “La Corte Constitucional declaró exequible la expresión “contra este auto no procede recurso” prevista en el artículo 346 del Código General del Proceso (L. 1564/12), al considerar que no se vulnera la igualdad, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

Según el fallo, la finalidad de la medida en cuestión de no hacer procedente el recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda de casación civil se centra en fortalecer el principio de celeridad y evitar la congestión judicial que tanto aqueja a esta jurisdicción ordinaria, así como **impedir el uso inadecuado del recurso extraordinario ante dilaciones injustificadas.”**

Así las cosas este despacho rechaza el recurso interpuesto por el apodera, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo, incoada por intermedio de apoderado a solicitud de SINDY MILENA VILLA PEREZ contra Luz Mary Villa Catañeda

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

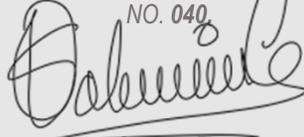
La demanda queda retirada cumplido el termino de ejecutoria sin oposición,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
HOY, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ANOTACIÓN EN ESTADO

NO. 040

La Secretaria

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Define competencia
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de Derecho
RADICADO:	No. 2021-945

Procede el despacho a dirimir el conflicto de competencia entre la Comisaría Primera de Familia de Soacha y el Centro Zonal del ICBF sede Terreros.

ANTECEDENTES

“El progenitor el señor Ricardo Alfredo Tijerino Charry, identificado con cedula de ciudadanía No. 80828637, en calidad de progenitor de S.T.C., de 3 años de edad, el cual informa que la progenitora la tiene en estado de descuido y abandono, no atiende las necesidades de salud de la niña se le ve la poca higiene con respecto a la menor.

La progenitora informa que ellos llevan viviendo en el conjunto más de dos años, el entorno es muy sano y el conjunto cuenta con seguridad. La progenitora trabaja cuidando a su abuela, y la abuela materna es vigilante. Se presenta conflicto de competencia en este momento, en el sentido fue remitido para dirimir el conflicto de competencias”

CONSIDERACIONES

Puede ocurrir que dos o más autoridades se consideren competentes para conocer de un asunto de naturaleza administrativa o que, por el contrario, juzguen ser incompetentes para tal efecto. Con el objeto de resolver conflictos de esta índole, el ordenamiento jurídico colombiano establece un procedimiento específico, el cual se encuentra señalado en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA:

“Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

(...)”

La Honorable Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado está facultada para resolver conflictos de competencias administrativas, tanto positivos como negativos, que involucren autoridades nacionales, o

autoridades locales que estén sometidas a la jurisdicción de diferentes tribunales administrativos. En este sentido, la Sala ha expresado en múltiples decisiones que su competencia se estructura sobre la concurrencia de los siguientes requisitos¹⁰:

"i) El conflicto debe existir entre autoridades. El concepto de autoridad debe entenderse a la luz del artículo 2º del CPACA que califica como tales a las entidades y organismos que hacen parte del poder público, a los órganos autónomos e independientes, y a los particulares cuando cumplen o ejercen funciones administrativas.

Sin embargo, como se explicará a continuación, no todos los conflictos de competencia entre dos o más autoridades pueden ser dirimidos por la Sala.

ii) El conflicto debe involucrar al menos una autoridad de carácter nacional, o envolver dos entidades de carácter territorial que no correspondan a la jurisdicción territorial de un mismo tribunal administrativo. Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el artículo 39[11] y el artículo 112 numeral 10 del CPACA.

*iii) Deben existir al menos dos autoridades que **acepten o rechacen expresamente su competencia** para conocer y resolver un asunto particular o específico.*

iv) El conflicto debe recaer sobre una competencia o asunto de naturaleza administrativa que tenga a su cargo la entidad u organismo. En efecto, los artículos 39 y 112 numeral 10 del CPACA se refieren expresamente a conflictos de competencia administrativa. Adicionalmente el artículo 39 no solamente integra la primera parte del CPACA, la cual por mandato del artículo 2º aplica a los organismos y entidades del poder público, a los órganos autónomos o independientes del Estado y a los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, sino que también hace parte del Título III referido al procedimiento administrativo general. De esta suerte, se encuentran excluidos los conflictos de naturaleza jurisdiccional o legislativa.

Frente a este último requisito es importante destacar que la definición de un conflicto de competencias no depende de la naturaleza de las entidades sino de la naturaleza del conflicto, es decir que esté relacionado con el ejercicio o cumplimiento de funciones administrativas. Frente a esto la Sala señaló:

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado es competente para conocer de los conflictos de competencias administrativas que se presenten entre autoridades administrativas entre sí; o entre una autoridad administrativa y otra de distinta naturaleza; o entre dos autoridades que no sean de naturaleza administrativa, siempre y cuando se trate de asuntos de carácter administrativo, es decir, en ejercicio de función administrativa.

v) El conflicto debe recaer sobre situaciones concretas. En consecuencia, no es posible que a través del artículo 39 se dé respuesta a controversias o asuntos de naturaleza abstracta, hipotética o general, los cuales corresponden a la función consultiva de la Sala

Los artículos 79, 81 y 82 de la Ley 1098 de 2006 asignaron a las Defensorías de Familia, configuradas como grupo interdisciplinario, una responsabilidad principal y genérica de prevención, protección, garantía y restablecimiento de los derechos, en los siguientes términos:

"Artículo 79. Defensorías de familia. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial". (Subrayas fuera del texto)

El mismo código radicó en el defensor de familia los deberes y las acciones particulares que debe realizar el Estado para hacer efectiva la garantía de los derechos de los menores y su reparación, así:

"Artículo 81. Deberes del Defensor de Familia. Son deberes del Defensor de Familia:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.

(...)" (subrayas fuera del texto)

"Artículo 82. Funciones del defensor de familia. Corresponde al Defensor de Familia:

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.

2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.

3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.

4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.

5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.

6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.

(...)" (Subrayas fuera del texto)"

CAPITULO II Funcionamiento y competencias de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia

"Artículo 7º. Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas.

En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el Defensor de Familia o el Comisario de Familia conozca de casos diferentes a los de su competencia señalados en los incisos anteriores, los atenderá y remitirá a la autoridad competente, y en aquellos que ameriten medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos, las adoptará de inmediato y remitirá el expediente a más tardar el día hábil siguiente.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación de la Ley 1098 de 2006, se entenderá por violencia intrafamiliar cualquiera de los eventos de violencia, maltrato o agresión contemplados en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000. En este sentido, se considerará integrada la familia según los términos previstos en el artículo 2° de la Ley 294 de 1996.

Parágrafo 2°. Para efectos de la competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, se entenderá que en un municipio no hay Defensor de Familia cuando el respectivo Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un Defensor de Familia para su atención o hasta tanto el Defensor de Familia designado no esté desempeñando sus funciones de manera permanente y continua.

Se entenderá que no hay Comisario de Familia en los municipios en los cuales no ha sido designado el funcionario o cuando no opere una Comisaría Intermunicipal para la jurisdicción territorial correspondiente, o hasta tanto el Comisario de Familia Municipal o Intermunicipal no esté desempeñando sus funciones de manera permanente y continua.

La competencia subsidiaria del Inspector de Policía en todo caso será de carácter temporal hasta la creación de la Comisaría de Familia en la respectiva entidad territorial, lo cual no impide que en todo tiempo deba dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006.

La competencia subsidiaria del Comisario de Familia o Inspector de Policía, se entiende referida a las funciones que el Código de la Infancia y la Adolescencia otorga al Defensor de Familia y Comisario de Familia respectivamente, salvo la declaratoria de adoptabilidad que es competencia exclusiva del Defensor de Familia.

Parágrafo 3°. Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código Disciplinario Único.

Artículo 8°. *Conciliación extrajudicial en materia de familia.* De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 23 de 1991, 31 de la Ley 640 de 2001 y 30 del Decreto 1818 de 1998, la conciliación extrajudicial en derecho de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios en los siguientes asuntos:

- a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges;
- b) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los niños, niñas y adolescentes;
- c) La fijación de la cuota alimentaria;
- d) La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;
- e) La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges;

- f) Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales;
- g) Y en los definidos por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, como sujetos a conciliación extrajudicial para acreditar requisito de procedibilidad en asuntos de familia”.

Para el suscrito, es claro, que el competente para conocer del presente caso de la NNA S.T.C., Es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, teniendo en cuenta que en todo el expediente y el acervo probatorio no se evidencio maltrato intrafamiliar contra la menor y entro los progenitores, tampoco se evidencio ninguna actuación de las que tentativamente están estipuladas para que sean competencia de la Comisaria de Familia.

Así las cosas y de acuerdo al estudio realizado este Despacho evidencia que el proceso a seguir administrativamente es el de Restablecimiento de Derecho el cual tiene que ser adelantado por el ICBF.

Así mismo este Despacho ve necesario, exhortar a la Procuraduría Delegada para la defensa de los Derechos de la infancia, la adolescencia y los familiares mantener su vigilancia constante en este asunto, a fin de garantizar los derechos de la menor.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: *Declarar Competente para conocer de las presentes diligencias en favor de la menor NNA. S.C.T., al ICBF Centro Zonal de Soacha Cundinamarca.*

SEGUNDO: *Exhortar a la Procuraduría Delegada para la defensa de los Derechos de la infancia, la adolescencia y los familiares mantener su vigilancia constante en este asunto, a fin de garantizar los derechos de la menor.*

TERCERO. *Remítase el expediente al ICBF Centro Zonal de Soacha, para lo de su cargo.*

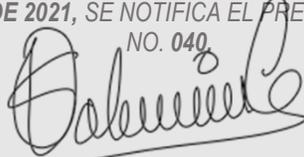
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
HOY, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ANOTACIÓN EN ESTADO

NO. 040

La Secretaria

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda sin subsanar
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021-889

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de Alimentos, incoada por intermedio de apoderado a solicitud de Jency Carolina Bustos Acosta contra William Ricardo Ariza Cruz

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

La demanda queda retirada cumplido el termino de ejecutoria sin oposición,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
HOY, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ANOTACIÓN EN ESTADO

NO. 040

La Secretaria